

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios pagados al pago, sólo se insertarán previo a su publicación haya persona en la capital que responda.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Sobre formación profesional industrial

(Conclusión; Véase «B. O.» núm. 192)

Art. 43. El período de maestría constará de cuatro cursos, distribuidos en la siguiente forma: los dos primeros, para la formación del oficial industrial en las profesiones básicas y en las diversas especialidades propias del plan de enseñanza de cada Centro; los dos últimos cursos, para la formación del maestro industrial.

Los planes de estudio para la formación del oficial y del maestro comprenderán, además de las materias propias de su respectivo grado, las enseñanzas de Humanidades, Religión y Moral, Educación física, Formación del espíritu nacional, con la especialización de capacitación sindical y seguridad social en su grado correspondiente.

Durante los dos primeros cursos del período de maestría, los alumnos podrán seguir sus estudios en régimen de escolaridad plena o de formación mixta, aplicándose este sistema o el de formación complementaria a los alumnos de los dos últimos cursos.

Las escuelas de maestría vendrán obligadas a establecer cursos libres de extensión cultural, de perfeccionamiento técnico y de formación acelerada, en su caso, para productores adultos, así como de readaptación intensiva para los operarios que deseen cambiar de oficio.

En casos determinados, y previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación, el período de maestría po-

drá adoptar planes especiales y ampliarse o reducirse al número de cursos que se estime conveniente, en orden a las exigencias de las diversas especialidades industriales.

Art. 44. Al término de los dos primeros cursos de este período, los alumnos recibirán el certificado académico de «oficial industrial en prácticas», expedido por la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, a la que corresponderá la propuesta al Ministerio de Educación Nacional de la designación de los Tribunales competentes ante los que tendrán lugar las pruebas.

La posesión de dicho documento otorgará a sus titulares un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, para el ingreso en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones que les afecten.

La categoría laboral será conferida por la respectiva Junta Sindical de Calificación Profesional, oída la Empresa en que el interesado ejerza o haya ejercido; podrá ser de «oficial de segunda» o de «oficial de primera» o equiparable, según que sus prácticas en la industria o en los servicios especiales militares con aquel certificado sean de dos o más años.

Al tercer curso del período de maestría se podrán incorporar sin examen previo los poseedores del certificado académico de «oficial industrial en prácticas» y los Bachilleres laborales industriales en posesión del certificado de perfeccionamiento técnico previsto en el Decreto de 8 de enero de 1954, así como los operarios que, estando clasificados en la industria con la categoría de «oficial de primera» o equiparable, y no poseyendo aquel documento, demuestren en ella una antigüedad mínima de dos años y superen las pruebas especiales de convalidación que se determinen.

Al finalizar el último curso, y aprobadas todas las materias ante Tribunales designados por el Ministerio de

Educación Nacional, a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, los alumnos recibirán el certificado académico de "maestro industrial en prácticas", la posesión de cuyo documento les habilitará, con derecho preferente, en igualdad de circunstancias, para el ingreso en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones que sean de aplicación.

La categoría laboral será conferida por la respectiva Junta Sindical de Calificación Profesional, oída la Empresa en que el interesado ejerza o haya ejercido; podrá ser de "oficial de primera" o de "maestro industrial" o equiparables, según que sus prácticas en la industria o en los servicios especiales militares con aquel certificado sea de dos o más años.

Los operarios con esta última categoría laboral podrán alcanzar el diploma académico de "maestro industrial titulado" superando las pruebas de reválida que reglamentariamente se determinen, las cuales se verificarán anualmente ante Tribunales nombrados a propuesta de la Junta Central por el Ministerio de Educación Nacional, al que corresponderá la expedición de dicho documento.

Los alumnos que hayan obtenido la calificación media de notable en el conjunto de los estudios de maestría estarán exceptuados del examen de ingreso en las Escuelas de Peritos Industriales.

Solamente podrán titularse Maestros industriales o de taller, y ser así considerados, los que se encuentren en posesión del certificado de aptitud profesional correspondiente a dicha categoría.

Art. 45. El grado superior de perfeccionamiento en el ámbito de esta Ley lo constituye el Instituto Politécnico Industrial, en el que podrán cursar sus estudios los Oficiales y Maestros industriales seleccionados a tal fin por las Empresas privadas o por las escuelas de maestría, después de haber ejercido en la industria con aquellas categorías laborales durante un período mínimo de dos años.

En las pruebas de aptitud que reglamentariamente se exijan para el ingreso quedarán exentos los Maestros industriales titulados.

El grado de perfeccionamiento se seguirá en régimen becario en las diversas Secciones que se constituyan en el citado Centro.

Su plan de enseñanzas comprenderá cursos de carácter monotécnico, prácticas de taller o de laboratorio, ciclos de conferencias teóricas y viajes de estudio por España o por el extranjero, siendo su finalidad principal la de proporcionar a los alumnos una acusada especialización y un progresivo adiestramiento práctico en determinadas técnicas de notoria importancia nacional, fomentando en ellos la iniciativa personal y estimulando sus condiciones inventivas, así como perfeccionando sus conocimientos y cualidades en orden a su cometido de jefes de equipos industriales.

El título que se expida a quienes terminen con aprovechamiento este grado será objeto de normas especiales que regularán su validez profesional y académica, tanto en orden a la categoría laboral que les confiera en la industria, cuanto a las convalidaciones de las materias de su especialización por aquellas otras similares, correspondientes a estudios de carácter técnico.

Art. 46. El conjunto de actividades formativas enclavadas en una localidad e integrado por escuelas de pre-aprendizaje, de aprendizaje y de maestría, Institutos Laborales, cursos de capacitación social, de especialización y de perfeccionamiento e internados para alumnos, podrá constituirse en Centro Superior de Formación Profesional por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, previo dictamen de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación.

Los Centros Superiores de Formación Profesional que además cumplan las condiciones técnicas que se determinan por el Gobierno mediante disposiciones especiales podrán ser reconocidos con la categoría de Universidades Laborales. Su establecimiento, si fueran oficiales, o su reconocimiento, si fueran fundadas y sostenidas por Patronatos o entidades con personalidad jurídica y solvencia técnica y económica suficientes, será objeto de Decreto a propuesta del mismo Departamento, previo informe de los órganos consultivos competentes.

Art. 47. Las pruebas para la obtención de los certificados académicos y de capacitación profesional en sus distintos grados, y los diplomas de especialistas, así como la constitución de los Tribunales que hayan de juzgarlas, serán objeto de reglamentación especial del Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial. La expedición de los títulos indicados, en los que constará el Centro donde se cursaron los estudios, corresponderá, en todo caso, al Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO SEXTO

Del Profesorado y gobierno de los Centros

Art. 48. El personal docente de los Centros de formación profesional industrial estará constituido por:

Profesores titulares y Maestros de taller,
Profesores adjuntos,
Profesores especiales, y
Ayudantes de taller y de prácticas.

Art. 49. La selección de personal docente de los Centros oficiales se hará de la siguiente forma:

Los Profesores titulares y los Maestros de taller se seleccionarán por concurso y examen de aptitud entre titulados, previa convocatoria del Ministerio de Educación Nacional; las propuestas de nombramiento deberán ser informadas por la Junta Central de Formación Profesional Industrial, quedando obligados aquéllos a realizar los cursos de perfeccionamiento técnico y pedagógico que organice la institución de Formación del Profesorado industrial; dichos Profesores desempeñarán sus plazas durante un quinquenio, salvo que cesen por renuncia voluntaria dictaminada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial o bien por incurrir en las faltas que en el Reglamento que se dicte lleven anexa la cesantía. Los Profesores titulares y los Maestros de taller que aspiren a la prórroga de su nombramiento por un segundo quinquenio deberán superar las pruebas selectivas que se establezcan al final del primero.

Para obtener la categoría de Profesores titulares y Maestros de taller numerarios y la condición de funcionarios públicos, con el carácter de permanencia y demás derechos y deberes inherentes a ella, los aspirantes habrán de poseer las titulaciones académicas que se exijan reglamentariamente y además aprobar un concurso-oposición cuyas características se determinarán mediante normas especiales; a dichas pruebas podrán presentarse quienes acrediten el ejercicio de la docencia en Centros oficiales de formación profesional industrial durante un período mínimo de cinco años o en Centros oficiales u oficialmente reconocidos de otro grado o modalidad de la enseñanza, durante el mismo período mínimo de tiempo, considerándose mérito especial haber cursado con aprovechamiento, y además aprobar un concurso-oposición mencionada en el párrafo anterior.

Los Profesores adjuntos serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional por quinquenios renovables mediante concurso y examen de aptitud, convocados por la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, cuyas propuestas de nombramiento serán informadas por la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Los ayudantes de taller y de prácticas serán libremente designados por la respectiva Junta Provincial por períodos anuales prorrogables.

Los Profesores numerarios de Religión y Moral serán designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, según lo concordado; los Profesores especiales de Formación del espíritu nacional y de educación física, para las escuelas de preaprendizaje y de aprendizaje, a propuesta de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y de acuerdo con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento en el caso de escuelas de maestría. El Profesorado de Formación del espíritu nacional especializado en la capacitación sindical será nombrado a propuesta del Frente de Juventudes, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 50. Los emolumentos del Profesorado de los Centros oficiales se satisfarán con cargo a los fondos de la Junta Provincial de que dependan, salvo los del Profesorado numerario, que serán abonados con cargo a los presupuestos generales del Estado, en cuantía equivalente a los que perciban los Profesores de su mismo grado pertenecientes a Centros docentes oficiales de categoría análoga, a cuyos efectos se formarán los escalafones correspondientes con arreglo a las normas que el Ministerio de Educación Nacional determine.

Art. 51. El gobierno superior del régimen educativo, administrativo, económico y de todo orden en los Centros oficiales de formación profesional industrial estará encomendado a un Director, designado por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Claustro de Profesores del Centro, cuyo nombramiento habrá de recaer en un Profesor del establecimiento o en persona de reconocida solvencia en el campo de la industria, y que posea, además, una titulación académica en consonancia con la naturaleza del Centro o escuela que haya de regir. Los Directores de las escuelas de preaprendizaje habrán de tener como titulación mínima la de Maestro nacional, con los cursos de especialización que se determinen; los de las escuelas de aprendizaje, la de Perito, y los de las escuelas de maestría, un título de enseñanza superior oficialmente reconocido.

El Vicedirector será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta, en terna alfabetizada, del Director del Centro, oído el Claustro de Profesores del mismo, al cual deberá pertenecer.

El Secretario y el Vicesecretario de las Escuelas y Centros de enseñanza oficial de formación profesional industrial serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Director correspondiente, debiendo recaer asimismo en personas que pertenezcan al Profesorado de la escuela o Centro respectivo.

En cada escuela o Centro de carácter oficial habrá, además de los cargos mencionados, un Interventor y un Habilitado libremente elegidos por el Claustro. El Interventor habrá de pertenecer al Profesorado de la escuela o Centro respectivo.

En cada escuela oficial de formación profesional habrá un jefe de taller, un jefe de laboratorios y un jefe de estudios. Dichos cargos serán libremente designados y removidos por el Director del Centro, habiendo de recaer en miembros del personal docente.

Todos los cargos o funciones mencionados en el presente artículo gozarán de una gratificación; un reglamento especial para todos los Centros de formación profesional industrial determinará las funciones específicas, derechos y obligaciones de dichos cargos.

Art. 52. Las titulaciones mínimas que deberá poseer el Profesorado de los Centros oficiales y no oficiales de formación profesional industrial, serán determinadas por

Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La contratación de personal docente extranjero exigirá la previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 53. El Profesorado de los Centros no oficiales de formación profesional industrial, perteneciente a las categorías indicadas en el artículo 48, será nombrado por las Instituciones o Entidades que lo hubieren creado.

Los Profesores especiales de Religión serán designados a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente; los de Formación del espíritu nacional y los de educación física y, en su caso, de las enseñanzas del hogar, serán nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina, y los de capacitación sindical y seguridad social, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos y la del Frente de Juventudes. En los Centros de la Iglesia, el nombramiento de los Profesores especiales citados se realizará a propuesta de las Delegaciones nacionales mencionadas y de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

Art. 54. El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica (S. E. P. E. T.), dependiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento, agrupará en una sección especial a los Profesores de los Centros oficiales y no oficiales de este grado de la enseñanza que voluntariamente lo deseen.

Corresponderán al citado Servicio las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representación oficial, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y de cuantos otros Organismos de carácter profesional o de cooperación asistencial y social se creen en el ámbito de esta modalidad docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento nacional entre el Profesorado de los Centros de formación profesional industrial.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional del Profesorado de este grado docente.

CAPITULO SEPTIMO

De la Inspección

Art. 55. Por razón de la materia, inspeccionarán todos los Centros docentes de formación profesional industrial:

a) El Estado, cuando se relacione con la Formación del espíritu nacional, de educación física, la capacitación sindical y seguridad social, a través de los Inspectores designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Secretaría General del Movimiento.

En cuanto al orden público, la sanidad e higiene, la inversión de sus ayudas y subvenciones y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o la autorización de cada Centro por Inspectores designados en la forma establecida en la presente Ley; y

b) La Iglesia, lo concerniente a la enseñanza de Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la inspección oficial comprenderá también todos los demás aspectos de su funcionamiento académico y pedagógico. En los Centros docentes dependientes de la Iglesia y del Movimiento, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica o por la Secretaría General del Movimiento, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional; dichos Inspectores aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquella a la Jerarquía eclesiástica o al Mando del Movimiento, quienes simultáneamente darán cuenta del funcionamiento de los Centros al Ministerio de Educación Nacional.

Art. 56. La Inspección oficial del Estado estará constituida por un Inspector general, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Laboral, un Vocal de la Junta Central de Formación Profesional Industrial propuesto por ésta, el Director de la Institución del Profesorado Industrial, doce Inspectores centrales y cincuenta Inspectores regionales.

El Inspector general será nombrado libremente por el Ministerio de Educación Nacional, y formará parte de la Junta Central de Formación Profesional Industrial como Vocal nato. Los Inspectores centrales serán designados entre los miembros de la Inspección.

El cargo de Inspector oficial será incompatible con el ejercicio de la docencia en esta rama de la educación y en sus relaciones con los Centros. Los Vocales de la Junta Central citada podrán tener la consideración de Inspectores extraordinarios.

Art. 57. Los Inspectores oficiales serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previo concurso de méritos profesionales y pedagógicos, convocado entre Profesores de Centros oficiales y no oficiales de formación profesional industrial.

Normas especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones, las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan. Entre dichas funciones figurarán las siguientes:

a) Cooperar al mejoramiento pedagógico de este grado de la enseñanza, mediante una estrecha colaboración con la Institución de Formación Profesional Industrial.

b) Inspeccionar los Centros docentes de su respectiva demarcación, de conformidad con los preceptos de esta Ley.

c) Colaborar con las Juntas Central y Provincial de Formación Profesional Industrial en la información de los expedientes de clasificación de los Centros docentes no oficiales y velar por el cumplimiento de las condiciones que permitieron su autorización o reconocimiento.

d) Asesorar a la Administración Central y a las Instituciones y Centros docentes en la adopción de las medidas conducentes a la mejor consecución de los fines que se propone esta Ley.

e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las Empresas industriales en cuanto concierne a la formación profesional industrial, manteniendo la adecuada relación con los pertinentes Organismos de los Ministerios de Trabajo e Industria.

f) Informar a la Junta Central de Formación Profesional Industrial sobre la aplicación de las subvenciones y ayudas oficiales a los Centros o Instituciones beneficiados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, se disolverán en las capitales de provincia los actuales Patronatos Locales de Formación Profesional, y simultáneamente se constituirán las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial, ampliando su jurisdicción territorial, competencia y atribuciones, de conformidad con los artículos 17, 18 y 19.

Asimismo los Patronatos Locales de Formación Profesional existentes en localidades que no sean capitales de provincia se transformarán en Juntas Locales de Formación Profesional Industrial en los casos en que así lo acordara el Ministerio de Educación Nacional y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Corresponderá a la Junta Central el estudio y las propuestas de resolución de cuantas incidencias se promuevan en el cumplimiento de esta disposición, cuya aplicación se regulará por normas especiales. El Ministerio de Educación Nacional resolverá la situación patrimonial de los actuales Patronatos Locales de Formación Profesio-

nal, respetando, en su caso, la voluntad de fundadores o donantes.

Segunda. En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 36, 39 y 42, el Ministerio de Educación Nacional procederá a la inmediata clasificación de los Centros oficiales de formación profesional industrial actualmente existentes y regulará la situación transitoria de los no oficiales a cuyas enseñanzas haya concedido validez académica, en tanto se resuelvan las peticiones que formulen en orden a su nueva clasificación, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 28 y 29.

Estos Centros deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley, si bien de la condición impuesta en el apartado a) del artículo 29 podrá dispensarse a los Centros que antes de la fecha de dicha promulgación hubieran obtenido el reconocimiento oficial de sus estudios, debiendo cumplir las restantes obligaciones a que se refiere el citado artículo. El Ministerio de Educación Nacional habilitará el procedimiento necesario para que el Profesorado de los Centros no oficiales actualmente en funcionamiento pueda obtener o revalidar en un plazo mínimo de tiempo las titulaciones a que se refiere el art. 52 de la presente Ley.

Tercera. El Ministerio de Educación Nacional procederá a la clasificación del personal docente de los Centros oficiales actualmente en funcionamiento a que se refiere esta Ley, dictando las normas necesarias para regular su situación administrativa, para la que se tendrá en cuenta la validez de sus titulaciones respecto de las diversas materias que constituyan los planes de enseñanza.

El personal administrativo y subalterno adscrito en propiedad a los citados Centros continuará percibiendo sus haberes con cargo a los fondos que administre la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, y seguirá sometido al régimen de contrato de trabajo establecido en las normas reguladoras de su nombramiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, adaptará las normas generales de esta Ley a otros órdenes de la formación profesional, y las aplicará gradualmente a sus distintas ramas conforme a las exigencias de su personal, recabando al efecto los informes y dictámenes que considere necesarios.

La formación profesional artesana continuará encomendada a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, cuyas dotaciones se incrementarán con la cantidad que el Ministerio de Educación Nacional determine, con cargo al porcentaje señalado para dicho Departamento por el Decreto de 8 de enero de 1954. La extensión de dichas enseñanzas y la iniciativa y desarrollo de aquellas de directo interés gremial o corporativo se confían especialmente a la Organización Sindical, que deberá informar de sus planes docentes a la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Segunda. Igualmente ajustará dichas normas generales a los Centros docentes que existan o se organicen en su día para trabajadores de uno y otro sexo, aplicándose en todos los periodos de la formación profesional industrial y, en la medida de lo posible, el principio de enseñanzas separadas para los alumnos masculinos o femeninos.

Tanto en este caso como en el de los Centros dedicados exclusiva o preferentemente a la preparación profesional de personal obrero femenino, los planes de estudios incluirán entre sus materias las enseñanzas del hogar, cuyos programas y Profesorado serán propuestos por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Tercera. Los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo quedan facultados para dictar las disposiciones oportunas tendentes a garantizar a las Empresas industriales la permanencia, durante un periodo mínimo de tiempo, de los productores formados profesionalmente en escuelas propias.

Cuarta. Se reconoce carácter oficial a las competiciones periódicas entre profesionales de oficio y aprendices, organizadas, respectivamente, por las Delegaciones Nacionales de Sindicatos y del Frente de Juventudes.

Quinta. Disposiciones especiales regularán la coordinación de esta Ley con la de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y con los preceptos complementarios que desarrolla su artículo 23, así como con el régimen de la Enseñanza Media y Profesional (Bachillerato laboral), establecido por la Ley de 17 julio de 1949, a través de un sistema de convalidaciones recíprocas. Asimismo, y de acuerdo con la extensión que se otorgue a los planes de estudio correspondientes a las enseñanzas de Humanidades, podrá establecerse la convalidación de los estudios de oficial y de maestro con los de Bachiller elemental y superior (opción de Ciencias), respectivamente.

Sexta. En lo sucesivo, los servicios administrativos de las Juntas y de los Centros e Instituciones oficiales de formación profesional industrial estarán a cargo de funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativos y Auxi-

liar del Ministerio de Educación Nacional, y los Subalternos, al de porteros de los Ministerios Civiles.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior se ampliarán las plantillas de los Cuerpos de referencia en la proporción necesaria para atender a dichos servicios.

Séptima. Se considerarán como necesidades de "interés nacional" las adquisiciones de material pedagógico, científico, de laboratorio y de taller y, en general, de cuanto se precise para la debida instalación de los Centros docentes a que se refiere esta Ley.

Octava. Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para refundir en un solo Organismo, si las circunstancias así lo aconsejaren, el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Novena. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en especial, y sólo en lo que afecte a las materias reguladas por la misma, el Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de octubre de 1924 y el de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928.

Dada en el Palacio de El Pardo a 20 de julio de 1955.— Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 202, de fecha 21-7-55).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.164

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

HALLAZGOS.—Circular

La Alcaldía de La Almunia de Doña Godina da cuenta a este Gobierno Civil de que en el kilómetro 275 de la carretera general de Madrid a Zaragoza fué hallada una maleta que contiene ropa y que, al parecer, debió caer de la baca de un coche, la cual se halla depositada en aquella Alcaldía.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que pueda llegar al del que la perdió.

Zaragoza, 22 de agosto de 1955.— El Gobernador civil interino, Antonio Zubiri Vidal.

Núm. 4.165

Pensión de jubilación

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se ha dispuesto que D. César Vigas Moliner, Inspector municipal veterinario jubilado en Mallén, perciba de dicho Ayuntamiento la cantidad de 584 pesetas anuales (48'65 al mes), con efectos desde el día 11 de abril de 1955, siguiente al de su jubilación, contribuyendo con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de Cabañas de Ebro, 17'45 pesetas anuales (1'45 al mes).

Ayuntamiento de Urriés, 26'05 pesetas anuales (2'17 al mes).

Ayuntamiento de Luesia, 87'85 pesetas anuales (7'32 al mes).

Ayuntamiento de Castejón de Valdejasa, 352'45 pesetas anuales (29'37 al mes).

Ayuntamiento de Grisén, 47'60 pesetas anuales (3'96 al mes).

Ayuntamiento de Mallén, 52'60 pesetas anuales (4'38 al mes).

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 22 de agosto de 1955.— El Gobernador civil interino, Antonio Zubiri Vidal.

SECCION TERCERA

Núm. 4.197

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y hasta las trece horas del vigésimo día hábil siguiente, se admitirán en la Secretaría de esta Diputación, todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de 6.ª clase (o sea 4'50, más el 5 por 100), para optar, en segunda subasta, a las obras que, con su presupuesto de contrata, fianza pro-

visional y definitiva, se detallan a continuación:

Obras del proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 1 y 2 del camino vecinal número 208, denominado de Malón (carretera provincial de Navarra) pasando por el pueblo a su estación, cuyo presupuesto de contrata, que es el tipo de subasta, asciende a pesetas 56.781'29, siendo la fianza provisional de 1.136 pesetas, equivalente al 2 por 100 de dicho presupuesto, y la fianza definitiva que resulte de aplicar el artículo 82 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953; dándose principio a las obras dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación de adjudicación definitiva, y debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial de esta Corporación el día siguiente hábil al vigésimo transcurrido desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las doce horas, presidiendo el acto el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue y el Sr. Secretario de la misma, que dará fe.

El proyecto, pliegos de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría General de la Corporación (Negociado de Obras Públicas), todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta se realizarán conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación citado.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otras personas, con poder para ello y declarado bastante por el Sr. Secretario general de la Corporación y, en su defecto, por el Letrado asesor de la misma, o por cualquier Letrado ejerciente en la población.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el número 1, del artículo 24 del citado Reglamento de Contratación.

Zaragoza, 22 de agosto de 1955.— El Presidente, Antonio Zubirí.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en (calle o plaza), número, teléfono número, según cédula personal de la tarifa, clase, número, expedida en con fecha de de 1942, (o cualquier documento oficial que pueda identificar bastante la personalidad del licitador) y sujeto a contribución industrial tarifa, número de lista de cobranza de, enterado del proyecto y condiciones facultativas y administrativas para las obras de, me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de (en cifra y letra) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los Organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION QUINTA

Núm. 4.173

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Por el presente se hace saber a los contribuyentes y entidades interesados que han sido aprobados por esta Jefatura Provincial los cuadros de tipos evaluatorios de las fincas rústicas de los términos municipales de Lecina y Talamantes.

Zaragoza, 22 de agosto de 1955.— El Ingeniero Jefe provincial: P. A., José María Viscor.

SECCION SEXTA

Núm. 4.179

JARQUE

Con arreglo al Plan general de aprovechamientos forestales para el año 1955-56 y a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y una vez transcurridos veinte días desde que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las diez de la mañana, tendrá lugar la subasta de pastos de la "Dehesa del Sotillo", para 500 lanares, bajo el tipo de 7.500 pesetas en alza, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue.

En caso de resultar desierta se celebrará la segunda subasta a los siete días siguientes a la primera, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron para la misma.

Jarque, 23 de agosto de 1955.— El Alcalde, Domingo Marco.

Núm. 4.181

LECERA

Acordado por la Comisión municipal permanente, se anuncia subasta pública para la adjudicación del aprovechamiento de pastos de los montes de utilidad pública de este término denominados "Alto", "Boqueras", "Decantadero", "Montecillo", "Peñagrallera" y "Santa Bárbara", para el año forestal 1955-56. El número de cabezas de ganado menor y tipos de tasación para cada uno de los montes citados son los que figuran en el Plan forestal publicado por el Distrito Forestal en el "Boletín Oficial" extraordinario de la provincia correspondiente al día 8 del presente mes.

Las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial el día 8 de septiembre próximo y horas de diez a doce y media de la mañana, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas del Distrito Forestal y al de generales y económicas aprobado por el Ayuntamiento, conforme al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Si todas o alguna subasta quedare desierta se celebrarán segundas subastas a los dos días siguientes, en las mismas condiciones, hora, local y tasación de las primeras.

Los pliegos de condiciones citados se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el tiempo

reglamentario, durante los días hábiles y horas de oficina.

Lécera, 16 de agosto de 1955.— El Alcalde, Manuel Calvo.

Núm. 4.181

LECERA

En ejecución de acuerdo de la Comisión municipal permanente, se anuncia subasta pública para la adjudicación del aprovechamiento forestal de 1.000 metros cúbicos de piedra de yeso del monte denominado "Alto", por el tipo de tasación de 2.000 pesetas en alza y año forestal 1955-56.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial el día 8 de septiembre próximo y hora de las doce y media, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas del Distrito Forestal y al de generales y económicas aprobados por el Ayuntamiento, conforme al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Si quedara desierta la subasta, se celebrará segunda dos días después de la primera, en las mismas condiciones, hora, local y tasación.

Los pliegos de condiciones antes referidos se hallan expuestos al público, por el tiempo reglamentario, en la Secretaría municipal durante los días hábiles y horas de oficina.

Lécera, 16 de agosto de 1955.— El Alcalde, Manuel Calvo.

Núm. 4.178

LUESIA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y de conformidad con el Plan general de aprovechamientos forestales que se publicó en el "Boletín Oficial" extraordinario de esta provincia correspondiente al día 8 del actual, se anuncia al público la primera subasta, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el año forestal 1955-56, de los aprovechamientos de pastos de los montes siguientes:

"Monte Fayanas", número 202 del Catálogo, para 11.000 cabezas lanares y 280 vacuno, siendo el tipo de tasación de 103.311'20 pesetas, y el plazo del disfrute desde 1.º de octubre al 15 de diciembre del año en curso; 15 de febrero a 30 de abril de 1956, y 1.º de julio a 30 de septiembre de 1956.

Monte "Iguarela y Artasa", número 203 del Catálogo, para 200 cabezas lanares, siendo el tipo de tasación de 1.827'60 pesetas, y el plazo del disfrute

frute, desde el 1.º de octubre del corriente año a 30 de junio de 1956.

Monte "El Val", número 204 del Catálogo, para 150 cabezas de vacuno, siendo el tipo de tasación de 16.861'20 pesetas, y el plazo del disfrute, desde 1.º de diciembre de 1955 a 30 de junio de 1956.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, mediante poder, y ajustadas al modelo que al final se inserta, y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta en concepto de garantía provisional para tomar parte en dicho acto, cuya garantía deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

El mencionado importe del remate será satisfecho por el adjudicatario, en su totalidad, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación.

Dichas proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día anterior inclusive a la celebración de la subasta, durante las horas de diez a trece, en cuyo sobre deberá consignarse lo siguiente: "Proposición para tomar parte en la subasta de los aprovechamientos de pastos de los montes "Fayanás", "Iguarela y Artasa", y "El Val".

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las diez horas del día 6 de septiembre próximo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, y con asistencia del funcionario de Montes o de la Guardia Civil y el Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe.

Caso de no resultar adjudicado el remate en la primera subasta se celebrará una segunda a las doce horas del mismo día y por igual tipo de tasación y requisitos que la anterior.

El Ayuntamiento podrá reservarse el derecho de tanteo en estas subastas.

Luesia, 22 de agosto de 1955.— El Alcalde, Antonio Labayen.

Modelo de proposición

D., vecino de, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para el aprovechamiento por subasta de los pastos de los montes número 202, 203 y 204 del Catálogo, denominados "Fayanás", "Iguarela y Artasa" y "El Val", del municipio de Luesia (Zaragoza), me obligo a realizar dicho aprovecha-

miento, con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de pesetas (en cifra y en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Núm. 4.180

PUEBLA DE ALBORTON

Por acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 15 de agosto actual se anuncia subasta para el arriendo de los pastos de la "Dehesa Bolar", propiedad de este municipio.

El pliego de condiciones se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a los efectos que determina el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, y a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Las proposiciones se ajustarán al pliego de condiciones citado y se presentarán en sobre cerrado y debidamente reintegradas, todos los días hábiles, hasta las doce horas del último, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

La subasta se celebrará a las doce horas del día siguiente de transcurridos los veinte hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín" citado, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto.

El arriendo de los pastos se hace por seis años.

Tipo de tasación: 15.000 pesetas anuales en alza.

Pastos que se subastan: Para 1.000 cabezas de ganado lanar o cabrio.

Fianza provisional: El 3 por 100 del tipo de tasación.

Fianza definitiva: El 6 por 100 del importe de la subasta.

Puebla de Albortón, 22 de agosto de 1955.—El Alcalde, José Forlao.

Núm. 4.131

SALVATIERRA DE ESCA

De conformidad con el Plan general de aprovechamientos forestales del año 1955-1956, se saca a pública subasta el que se detalla a continuación:

a) Aprovechamiento de pastos en los montes catalogados números 217, 218, 219, 220, 221 y 222, para 2.700 cabezas lanares y 80 mayores vecinales, por el tipo de 71.565 pesetas.

b) Duración del contrato: Año forestal.

c) Pliegos de condiciones: Se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles y horas de oficina aptos para presentación de proposiciones.

d) Fianza provisional: 3.578'25 pesetas, igual al 5 por 100 del tipo de tasación.

e) Fianza definitiva: El 5 por 100 del importe del remate.

f) Modelo de proposición: El inserto al pie del presente anuncio.

g) Las plicas, acompañadas del resguardo de depósito de la fianza provisional y declaración que se cita en el apartado 3.º del artículo 30 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, debidamente reintegradas, se presentarán durante el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, todos los días laborables, de once de la mañana a una de la tarde, hasta aquel en que se cumplan los veinte días citados, en la Secretaría del Ayuntamiento, mediante presentación del documento nacional de identidad.

h) La subasta o apertura de plicas tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento el día siguiente hábil a aquel en que haya terminado el plazo de presentación de las mismas, y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Salvatierra de E sca, 18 de agosto de 1955.—El Alcalde, (ilegible).

Modelo de proposición

D., de años de edad, de estado, profesión, domiciliado en, opta a la subasta del aprovechamiento de pastos de los montes catalogados número por el tipo de (en letra) pesetas céntimos, y con sujeción a los pliegos de condiciones.

..... de de 195 ...

(Firma del licitador).

Núm. 4.177

TABUENCA

Cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento pleno, con arreglo al Plan general de aprovechamientos forestales para el año 1955-56, aprobado por el Distrito Forestal, y al pliego de condiciones económico-administrativas que se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para su reclamación, una vez transcurridos los veinte días hábiles al en que aparezca este anuncio

en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrán lugar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal delegado, en esta Casa Ayuntamiento, las subastas de aprovechamientos de pastos, por el sistema de pujas a la llana, en los montes que a continuación se expresan:

"Artigüella". Pastos para 300 lanares. Tasación, 4.500 pesetas. A las nueve horas.

"El Bollón". Pastos para 300 lanares. Tasación, 4.500 pesetas. A las nueve horas y quince minutos.

"Cañada de la Cueva". Pastos para 500 lanares. Tasación, 7.500 pesetas. A las nueve horas y treinta minutos.

"Galiana". Pastos para 500 lanares. Tasación, 7.500 pesetas. A las nueve horas y cuarenta y cinco minutos.

"Olchí". Pastos para 200 lanares. Tasación, 3.000 pesetas. A las diez horas.

"El Pedroso". Pastos para 500 lanares. Tasación, 7.500 pesetas. A las diez horas y quince minutos.

"La Sierra". Pastos para 1.500 lanares. Tasación, 22.500 pesetas. A las diez horas y quince minutos.

Si alguna de estas subastas resultare desierta se celebrará al día siguiente otra en las mismas horas y tipos que sirvieron de base para la primera.

Tabuena, 20 de agosto de 1955.—
El Alcalde, Pablo Cuartero.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 4.171

JUZGADO NUM. 10.—MADRID

En el Juzgado de primera instancia número 10, de Madrid (sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, 1), se sigue expediente promovido por D. Luis González Mariscal, hijo de D. José González y D.ª Gregoria Mariscal, natural de Málaga, Coronel de Intendencia, en solicitud de que se le autorice para usar, así como sus hijos, como uno solo, el primer apellido paterno y el primero materno, adicionando al de González el de Mariscal, formando ambos el de González-Mariscal, fundándose para ello en que en su actual destino, en el Centro Técnico de Intendencia, de Madrid, se le conoce por "Coronel Mariscal".

Lo que se hace público por el presente, a fin de que cuantos se crean con derecho a oponerse a lo solicitado por el Sr. González Mariscal lo veri-

fiquen ante este Juzgado dentro del término de tres meses, contados desde la publicación del presente, con las pruebas en que fundamenten su oposición.

Dado en Madrid a veintitres de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. El Juez, (ilegible). — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.152

CALATAYUD

Anulación de requisitoria

Por medio de la presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza de fecha 22 de diciembre de 1952, por la que se interesaba la busca y captura de la procesada Pilar Escudero López, que ha sido habida y se encuentra en la prisión Provincial de Mujeres de Valencia, acordado en el sumario número 79 de 1945, por robo.

Calatayud veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez de instrucción, Federico Mariscal.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.154

JUZGADO NUM. 3

D. José-Luis Santos Benito, Secretario del Juzgado municipal número 3 de los de Zaragoza;

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas número 345 de 1955, seguido por denuncia de Enrique Asenjo Barzal contra Antonio Bebia Causillas, por el hecho de hurto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

"En Zaragoza a 16 de agosto de 1955.—El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3 de la misma, habiendo visto las procedentes diligencias de juicio de faltas,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Bebia Causillas, en concepto de autor de una falta contra la propiedad, por hurto, a la pena de veinte días de arresto y al pago de costas de este juicio. Quede definitivamente en poder de su propietario, D. Enrique Asenjo Barzal, lo recuperado, que fué todo lo sustraído, y tiene en calidad de depósito. Remítase testimonio, por duplicado, de esta sentencia, tan pronto como fuere firme, al Juzgado de instrucción número 2 de los de esta capital.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Avelino Vilas". (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública. Doy fe.— José-Luis Santos. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al denunciante, Enrique Asenjo Barzal, y al denunciado, Antonio Bebia Causillas, ambos en ignorado paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal, en Zaragoza a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco. — El Secretario, José-Luis Santos Benito.

Núm. 4.172

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 432 de 1955 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Domingo Jarabo Millán, de ignorado paradero, y que antes lo tuvo en Zaragoza (Fita, número 10), para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, 2.º izquierda) el día 16 de septiembre próximo y hora de las diez treinta de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por amenazas.

Zaragoza a diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco. — El Secretario, José-Luis Santos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.195

Hermanad Sindical de Labradores y Ganaderos de Quinto de Ebro

Desde esta fecha, y hasta el día 1.º de septiembre próximo, quedan expuestas al público en las oficinas de esta Hermandad las listas cobratorias y padrones del reparto que se ha girado para atender el presupuesto general de ingresos y gastos para 1955, aprobado por la Asamblea plenaria de la Hermandad.

Debe advertirse que hasta dicha fecha se admitirán en la Secretaría de la Hermandad cuantas reclamaciones haya lugar, y que pasada la misma este reparto y listas cobratorias serán firmes.

Por Dios, España y su Revolución nacional-sindicalista.

Quinto de Ebro, 22 de agosto de 1955.—El Jefe de la Hermandad, Emilio Dobato.